



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 40 03 002 2019 01136 00
Demandante(s)	JORGE IVAN ALVAREZ VELASQUEZ
Demandado(s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	2129V

Finalizado el término previstos en el auto del 2 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, el reclamante allegó memoriales con lo que pretender subsanar las causales de inadmisión de la misma.

Sin embargo, previo a dar trámite al análisis de las subsanaciones presentadas, el Juzgado procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento de ejecutivo por obligación de suscribir en contra de JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO y a favor STIVEN DE JESÚS ÁLVAREZ CANO y JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICOS.

Se centra en determinar si el contrato de transacción aportado al plenario contiene una obligación de hacer y suscribir documentos clara, expresa y actualmente exigible.

ASPECTOS NORMATIVOS.

Según lo regulado en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él

A su vez el 434 del ibidem indica que *"la demanda deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez"*

Para librarse mandamiento de pago con base un título ejecutivo se debe dar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley. Ello en concordancia con lo

señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 en la que aludiendo al artículo 422 del CGP, expresa:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."
(subrayado fuera de texto)

A su vez, el contrato de transacción es un acuerdo típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso, principal y nominado, mediante el cual las partes por mutuo acuerdo deciden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o evitar uno eventual tal y como lo establece el artículo 2469 del Código Civil, por tanto, debe reunir los requisitos de validez de los contratos que son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Los artículos 2483 y 2484 ibídem, contemplan que la transacción tiene efectos de cosa juzgada, además que puede ser demanda su nulidad absoluta o su nulidad relativa o rescisión, y solamente "surte efecto sino entre los contratantes", sin embargo no puede señalarse que dicho acuerdo de voluntades tiene los mismos efectos que una sentencia, puesto que su finalidad se circunscribe a la finalización de un conflicto en los términos acordados y es un medio de acción que debe estar libre de cualquiera de las causales para demandar la declaratoria judicial o arbitral de su nulidad.

Para tener el cumplimiento de los términos contractuales es necesario que las obligaciones se constituyan de manera expresa, clara y exigible en una fecha determinada y bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado para que la misma pueda demandar ejecutivamente, puesto que frente al incumplimiento contractual la parte insatisfecha goza no solo de la ejecución forzada, sino también que existen alternativas consagradas, toda vez que al generarse la pérdida de equilibrio el contratante según el artículo 1546 consagra la posibilidad de solicitar a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas con indemnización de perjuicios.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

CASO EN CONCRETO

Con la presente demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir, basado en un "Acuerdo Transaccional" que se encuentra dentro del "Contrato de Transacción" realizado por JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO, A FAVOR STIVEN DE JESÚS ÁLVAREZ CANO Y JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ el 15 de septiembre de 2014 (folio 1-5 Cuaderno Principal).

Procediendo con la revisión oficiosa del documento se tiene que, en el numeral sexto del acuerdo citado, el señor AGUIRRE CASTAÑO quien era deudor de los señores ALVARES CANO y ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, pactó en calidad de dación de pago y por la totalidad de las deudas, (capital, intereses remuneratorios y de mora, valorizados en esa época la suma de \$400.000.000 de pesos), la entrega de una finca de su propiedad situada en el Municipio de Yolombó con matrícula inmobiliaria No 038-958 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yolombó.

Además, se extrae de los numerales séptimo y octavo del mismo acuerdo, que el señor AGUIRRE CASTAÑO, tendría la oportunidad de readquirir el bien descrito en la dación de pago, es decir, el inmueble de M.I. No 038-958, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: i) cancelará la totalidad de la suma de 400.000.000 millones más los intereses que se causasen hasta el 14 de septiembre de 2015, y ii) que pague las costas que se generen en el proceso, la cual se fijó en la suma de 10 millones.

Se desprende de los mismo numerales, que se estipuló como plazo límite el 15 de septiembre de 2015 para cumplir con estos requisitos, caso contrario, el señor AGUIRRE CASTAÑO, haría la entrega material y a puerta cerrada del bien en dación de pago.

A su vez se advierte, del numeral noveno y décimo segundo, que se acordó a la no enajenación, así como la no entrega a terceros del bien inmueble M.I. No 038-958 a persona diferente y durante el tiempo que tiene para readquirirse del bien en dación.

El numeral décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto se estableció la prohibición de recibir anticipo alguno; que la tenencia del predio estaba en cabeza del señor Aguirre hasta el 15 de mayo de 2015, a derechos de visitas al predio y el no reconocimiento de mejoras en caso estas se den.

En numeral décimo quinto, se acordó terminar el proceso que se tramitaba en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y luego que quede registrado la dación de pago la terminación del proceso que se tramitaba en el Juzgado 16 Civil de Circuito de Medellín y actualmente se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Y frente al incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas, por parte del señor JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO, en el numeral décimo sexto, se acordó rescindir el "Contrato de Transacción" realizado por JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO, A FAVOR STIVEN DE JESÚS ÁLVAREZ CANO Y JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ el 15 de septiembre de 2014, sin perjuicio de adelantar los cobros que puedan generar dicho incumplimiento.

Así se tiene que, en el contrato de transacción se plasmó una obligación, la entrega en dación de pago de un inmueble de M.I. No 038-958 que se encuentra

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

en cabeza del señor JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO, se estipuló como condición, en caso de que no se efectivizara la obligación de dación de pago, la entrega de \$400'000,000 más intereses y cancelación de las costas del proceso por la suma en \$10'000,000, y se indicó como plazo de vencimiento para cumplir con las condiciones el 15 de septiembre de 2015 (folio 3 C1).

Sin embargo, advierte el Despacho que, pese a que en el numeral sexto habla de entregar en calidad de dación pago el inmueble M.I. No 038-958, a cambio de la totalidad de la obligación constituida, se estipuló como consecuencia jurídica frente el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, "rescindir el contrato", no la suscripción de la escritura pública para la dación de pago, tal como lo pretende ver la parte ejecutante.

Así pues, es claro que la obligación de dación de pago, es una obligación que se debe cumplir, pero no hay fecha determinada para la suscripción del documento traslativo, tal como lo advierte el actor (folio 23, C1) y esto le quita precisión y claridad a la obligación que se cobra y le sustrae de su naturaleza ejecutiva.

Es así como advierte esta Judicatura, que el título ejecutivo o documento base de la obligación, el "Acuerdo Transaccional", no cumple con el requisito de exigibilidad para que se dé la suscripción solicitada.

Por lo indicado, no es dable a este Despacho intervenir en este asunto, como quiera que no existe título para que sea haga exigible y hacer cumplir el requisito de exigibilidad, presupuesto indispensable para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem no es dable librar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **STIVEN DE JESÚS ÁLVAREZ CANO** y **JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.**, en contra de los herederos determinado e indeterminados de **JORGE EDGAR AGUIRRE CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER el archivo de la demanda

Notifíquese

El Juez,

F.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmado Digitalmente)

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>